



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2020-00113-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), dispuso: *"Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ; por las siguientes suma de dineros: A) por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$14.831.412,00), correspondientes al saldo capital insoluto incorporado en el titulo valor objeto de este recaudo (PAGARE NUMERO 220080764); B) por los intereses moratorios del saldo capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados hasta la tasa máxima legal permitida. C) CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$46.313.462,00), correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación incorporado en el titulo valor objeto de este recaudo (PAGARE de fecha 9 de mayo de 2018). D) por los intereses moratorios del saldo capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados hasta la tasa máxima legal permitida. Visible a folio 33 del expediente principal.*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada señora **LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ**, conforme a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020; Artículo 8; *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica; en este caso se dejó constancia de ello en el expediente y se adjuntó una impresión del mensaje de datos respectivo. Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y la ejecutada guardo silencio.*

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a las partes a presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

JUEZ